

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 186.

ELECCIONES MUNICIPALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los Sres. Presidentes de las Mesas electorales, se servirán, tan luego termine el día 8 del actual el escrutinio de su respectivo Colegio, depositar en la Estafeta correspondiente el pliego dirigido á este Gobierno, que contenga la certificación y acta de la votación, expresando en la primera la calificación política de los elegidos, y en la segunda las protestas que se hubieren presentado, y sin perjuicio de que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde exista estación telegráfica del Estado ó del ferrocarril, ó se hallen próximos á ellas, me comuniquen telegráficamente el resultado de la votación total de su respectiva localidad con arreglo al modelo adjunto; advirtiéndoles que las estaciones telegráficas estarán de servicio permanente en ese día.

Palencia 6 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación).

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 11. Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos é instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta

que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiendo á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10. Administrar con sujeción á las instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresión que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquéllos en que el Delegado de Hacienda ha-

ya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comi-

siones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presenten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán poseionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, ínterin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10.º Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11.º Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Supe-

rioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplen sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y pesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de

los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta provincia, cuando cumplieren lo dispuesto en el párrafo 15 de la Real orden circular de 17 de Octubre próximo pasado, relativa á la revista anual, cuya disposición se halla inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* número 222, correspondiente al día 24 del mismo, se servirán remitir á este Gobierno militar, una vez terminada la referida revista, relaciones nominales de todos los individuos que hayan revistado, formalizando las expresadas relaciones separadamente por Cuerpos y Zonas y en un todo arregladas al formulario número 2 que aparece á continuación de la mencionada Real orden.

Palencia 6 de Noviembre de 1903.
—El General Gobernador, Marqués de Fuente Pelayo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se han recibido en esta Delegación de Hacienda los libramientos de personal de primera enseñanza correspondientes á los haberes del mes de Octubre próximo pasado, y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden circular de 21 de Mayo de 1902, se hace saber que el pago de dichos libramientos está señalado para el día 7 del actual.

Lo que se anuncia por medio de este *BOLETÍN OFICIAL* para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 5 de Noviembre de 1903.
—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

AÑO DE 1904.

REPARTIMIENTO de 43.306 pesetas para atenciones de segunda enseñanza al tipo de 9'45 sobre las cuotas repartidas por contingente provincial á los Ayuntamientos de la provincia; 42.306 para su ingreso en la Caja del Tesoro y 1.000 para satisfacer las gratificaciones á los Regentes de las Escuelas Normales.

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza Pesetas.
Abarca.....	1237	117
Abastas.....	923	87
Abia de las Torres...	1680	159
Aguilár de Campoó...	3460	327
Alar del Rey.....	1467	139
Alba de los Cardaños...	603	57
Alba de Cerrato.....	1138	108
Amayuelas de Abajo...	701	66
Amayuelas de Arriba...	748	71
Ampudia.....	4983	471
Amusco.....	4374	413
Antigüedad.....	2092	198
Añoza.....	1012	96
Arbejal.....	330	31
Arconada.....	1030	97
Arenillas de S. Pelayo...	409	39
Astudillo.....	9449	893
Autilla del Pino.....	1891	179
Autillo de Campos...	3514	332
Ayuela.....	424	40
Bahillo.....	1509	143
Baltanás.....	5771	545
Baños de Cerrato.....	1150	109
Baquerín de Campos...	1828	173
Bárcena de Campos...	651	62
Barrio de San Pedro...	1273	120
Barruelo de Santullán...	3480	329
Báscones de Ojeda...	287	27
Becerril de Campos...	2983	282
Becerril del Carpio...	815	77
Belmonte de Campos...	809	76
Boada de Campos...	992	94
Boadilla del Camino...	1757	166
Boadilla de Rioseco...	3594	340
Brañosera.....	1267	120
Buenavista y su Barrio...	710	67
Bustillo del Páramo...	568	54
Bustillo de la Vega...	714	67
Calahorra de Boedo...	739	70
Calzada de los Molinos...	1409	133
Calzadilla de la Cueva...	1422	134
Camporredondo.....	440	42
Capillas.....	2278	215
Cardeñosa.....	1257	119
Carrión de los Condes...	9266	876
Castil de Vela.....	1187	112
Castrejón.....	2097	198
Castrillo de Don Juan...	1561	147
Castrillo de Onielo...	1530	145
Castrillo de Villavega...	2163	204
Castromocho.....	4492	424
Celada de Robledo...	845	80
Cenera.....	965	91
Cervatos de la Cueva...	526	50
Cervera de Río-Pisuerga...	2364	223
Cevico de la Torre...	5000	472
Cevico Navero.....	1533	145
Cisneros.....	6649	628
Cobos de Cerrato.....	872	82
Collazos de Boedo...	463	44
Congosto.....	605	57
Cordovilla la Real...	1302	123
Cozuelos.....	348	33
Cubillas de Cerrato...	1071	101
Dehesa de Montejo...	912	86
Dehesa de Romanos...	441	42
Dueñas.....	11981	1132
Espinosa de Cerrato...	1051	99

Espinosa de Villagonzalo.....	1602	151
Frechilla.....	3941	372
Fresno del Río.....	450	43
Frómista.....	5427	513
Fuente-andrino.....	472	45
Fuentes de Nava.....	5610	530
Fuentes de Valdepero...	2840	268
Gozón.....	532	50
Grijota.....	4091	387
Guardo.....	1357	128
Guaza.....	1905	180
Hérmedes.....	1250	118
Herrera de Pisuerga...	3514	332
Herrera de Valdecañas...	1501	142
Herreruela.....	279	26
Hontoria de Cerrato...	1112	105
Hornillos de Cerrato...	805	76
Husillos.....	1141	108
Iteco de la Vega.....	1493	141
Iteco Seco.....	685	65
Lantadilla.....	2494	236
La Puebla de Valdavia...	513	48
Las Cabañas.....	769	73
La Serna.....	559	53
Lavid de Ojeda.....	818	77
Ledigos.....	1033	98
Ligüérezana.....	260	25
Lomas.....	1013	96
Lores.....	238	22
Magaz.....	1617	153
Manquillos.....	840	79
Mantinos.....	375	35
Marcilla.....	1661	157
Mazariegos.....	1951	184
Mazuecos.....	1451	137
Melgar de Yuso.....	1836	173
Membrillar.....	808	76
Meneses.....	2534	239
Micieces de Ojeda...	350	33
Monzón.....	2232	211
Moratinos.....	1397	132
Mudá.....	249	24
Nestar.....	1001	95
Nogal de las Huertas...	911	86
Olea.....	368	35
Olmos de Ojeda.....	1477	140
Olmos de Río-Pisuerga...	1116	105
Osornillo.....	962	91
Osorno.....	4043	382
Otero de Guardo.....	359	34
Palacios del Alcor...	727	69
Palencia.....	59456	5619
Palenzuela.....	2636	249
Páramo de Boedo...	1085	103
Paredes de Nava.....	10429	985
Payo.....	340	32
Pedraza de Campos...	1835	173
Pedrosa de la Vega...	1013	96
Perales.....	1630	154
Perazancas.....	609	58
Pino del Río.....	862	81
Piña de Campos.....	3081	291
Población de Arroyo...	1306	123
Población de Campos...	1795	170
Población de Cerrato...	1027	97
Potentinos.....	313	30
Pomar.....	2212	209
Poza de la Vega.....	819	77
Pozo de Urama.....	748	71
Pozuelos del Rey...	833	79
Prádanos de Ojeda...	1846	174
Quintana del Puente...	504	48
Quintanalungos.....	943	89
Quintanilla de Onsoña...	1853	175
Rebanal de las Llantas...	165	16
Redondo.....	1179	111
Reinoso.....	781	74
Renedo de Valdavia...	933	88
Renedo de la Vega...	1086	103
Requena de Campos...	821	78
Resoba.....	281	27
Respanda de la Peña...	4148	392
Revenga.....	2071	196
Revilla de Campos...	1050	99
Revilla de Collazos...	409	39
Rivas.....	1268	120
Riveros de la Cueva...	736	70

Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza Pesetas.	
Robladillo.....	755	71
Saldaña.....	2642	250
Salinas de Pisuerga...	881	83
S. Cebrián de Campos...	2631	249
San Cebrián de Mudá...	274	26
S. Cristóbal de Boedo...	600	57
S. Llorente de la Vega...	693	65
San Mamés de Campos...	1257	119
San Martín de los Herreros.....	591	56
San Román de la Cuba...	1213	115
San Salvador de Cantamuga.....	771	73
Sta. Cecilia del Alcor...	651	61
Santa Cruz de Boedo...	1109	105
Santervás de la Vega...	1255	119
Santillana de Campos...	2224	210
Santibáñez de Ecla...	518	49
Santibáñez de Resoba...	201	19
Santoyo.....	2095	198
Soto de Cerrato.....	742	70
Sotobañado.....	1242	117
Tabanera de Cerrato...	582	55
Tabanera de Valdavia...	409	39
Támara.....	2162	204
Tariego.....	1472	139
Terradillos.....	1400	132
Torquemada.....	6499	614
Torre de los Molinos...	731	69
Torremormojón.....	2529	239
Triollo.....	574	54
Valbuena de Pisuerga...	814	77
Valdecañas.....	620	59
Valdegama.....	1370	129
Valdeolmillos.....	1021	96
Valderrábano.....	648	61
Valdespina.....	1475	139
Valoria de Aguilar...	649	61
Valoria del Alcor...	1195	113
Valle de Cerrato.....	1157	109
Valle de Santullán...	542	51
Vañes.....	634	60
Vega de Bur.....	842	80
Vega de Doña Olimpa...	1008	95
Velilla de Guardo...	576	54
Ventosa de Río-Pisuerga...	1307	123
Vergaño.....	319	30
Vertabillo.....	1638	155
Verzosilla.....	758	72
Villabasta.....	376	36
Villabermudo.....	758	72
Villacidaler.....	1784	169
Villaconancio.....	1105	104
Villada.....	6249	591
Villadiezma.....	1039	98
Villaeles.....	739	70
Villafrauel.....	731	69
Villagimena.....	631	60
Villahán de Palenzuela...	1586	150
Villaherreros.....	2517	238
Villalaco.....	1214	115
Villalcón.....	1625	154
Villalcázar de Sirga...	2461	233
Villalobón.....	942	89
Villaiba de Guardo...	407	38
Villalunga y Gaviños...	1459	138
Villalumbroso.....	1728	163
Villamartín de Campos...	1327	125
Villamediana.....	3734	353
Villameriel.....	1145	108
Villamorco.....	879	83
Villamoronta.....	854	81
Villamuera de la Cueva...	1129	107
Villamuriel de Cerrato...	4243	401
Villanueva de Abajo...	451	43
Villanueva de Henares...	713	67
Villanueva del Reboillar.....	1108	105
Villanuño.....	807	76
Villaprovedo.....	1110	105
Villarmentero.....	721	68
Villarrabé.....	1060	100
Villarramiel.....	7786	736
Villasabariégo.....	1141	108
Villasarracino.....	2334	221
Villasila y Villameldro.....	818	77

Villatoquite.....	1098	104
Villaturde.....	1561	147
Villaumbrales.....	3104	293
Villaviudas.....	2232	211
Villelga.....	670	63
Villerías.....	1552	147
Villodre.....	716	68
Villodrigo.....	583	55
Villoldo.....	2766	261
Villota del Duque...	984	93
Villota del Páramo...	1023	97
Villovieco.....	1509	143

Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza Pesetas.	
TOTAL.....	458249	43306

Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de 2.ª enseñanza Pesetas.	
TOTAL.....	458249	43306

Palencia 16 de Octubre de 1903.—
El Contador, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 17 de Octubre de 1903.
La Diputación Provincial por el voto unánime de trece Señores Diputados asistentes á la sesión y previo dictamen de su Comisión de Hacienda y Cuentas, acordó aprobar en todas sus partes el repartimiento que precede y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Contador, Eumenio Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de hierro contra Basilio Sinda Rodríguez, de veintiocho años, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, vivió Animas, siete, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminada y expuesta al público la matrícula industrial formada para el año de 1904, por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Celada de Robledo 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Merino.—El Secretario, Pedro Díez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, el día 15 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el remate en pública subasta de todas las especies de consumos á la libre venta para el año de 1904. La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.667 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y recargo municipal del 100 por 100; para tomar parte en el remate es indispensable acreditar haber depositado en la Depositaria del Ayuntamiento el 3 por 100 ó ante la Junta que ha de celebrar éste. Las condiciones relativas al contrato se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantas personas tengan por conveniente.

Pedraza de Campos 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José A. Quevedo.

Terminada la matrícula industrial de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Pedraza de Campos 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José A. Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Terminadas las tres listas de edificios y solares para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Asímismo y para el propio objeto se halla también el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, también por el mismo plazo.

Dehesa de Romanos 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, P. A., Julian Cosgaya.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito formadas para el inmediato año de 1904 en sustitución del padrón, y los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido el indicado plazo no serán atendidas.

Abastas 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

En la Secretaría del mismo y por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento sobre la contribución rústica y pecuaria de este término, correspondiente al año de 1904, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hagan éstos las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo, contado desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL donde se halle inserto el presente anuncio.

Arconada 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana y la matrícula industrial, formados para el próximo año de 1904, quedan expuestos en la Secretaría para que examinados por los interesados, puedan formular las reclamaciones que en justicia procedan, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pino del Río 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pablo González.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Terminadas las tres listas de edificios y solares para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente y para el propio objeto se halla también el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para citado año.

Olea 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, P. A., Eugenio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término respectivamente de ocho y diez días, desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las listas cobratorias de edificios y solares de esta población para el próximo año de 1904 y el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para igual año; por consiguiente, los contribuyentes que en éste y aquéllas figuren, pueden examinarles y formular dentro de los términos prefijados las reclamaciones que creyeren conducentes.

Frechilla 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares y el repartimiento de la terri-

torial de este distrito que han de regir en el próximo año de 1904, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidos.

Asímismo se halla terminada y expuesta al público en dicha Secretaría por término de diez días la matrícula de subsidio industrial con el objeto de atender las reclamaciones que se presenten.

Cozuelos de Ojeda 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Bonifacio Salvador.—P. O., El Secretario, Nestor Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Hallándose formados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, el de la riqueza urbana y la matrícula industrial de este distrito municipal para el año próximo venidero de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los en ellos incluidos é interponer las reclamaciones de agravios que crean convenientes, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villahán de Palenzuela 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Félix Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal que han de regir para el año próximo venidero de 1904, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dichos documentos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea el plazo marcado no se admitirá ninguna por justa y razonada que sea.

Baltanás 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días las listas cobratorias de edificios y solares, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y los presupuestos municipales que han de regir en el año de 1904, para que todo interesado en dichos documentos pueda

examinarles y presentar las reclamaciones que tenga por conveniente dentro del plazo marcado, pues transcurrido éste no se oirá reclamación alguna por justa y legal que fuere.

Villanueva 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Quintín Macho.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminados los repartimientos individuales de la contribución territorial por la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, formados para el año natural de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas y pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Valdeolmillos 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro Sancho.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

El repartimiento por riqueza rústica y pecuaria de este distrito está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones los que se consideren agraviados dentro de referido plazo, pues transcurrido que sea no serán admitidas las que posteriormente se presenten por extemporáneas.

Baños de Cerrato 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial de este distrito, formados para el año de 1904, se hallan al público en la Secretaría municipal por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Barrio de San Pedro 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano García.

Anuncios particulares

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibáñez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos. 12—12

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.